CO-MI
CAJ:15
DOC:1000
FOL:2
1785

Año de 1785.

El Rey se ha enterado de la Carta de V.E. de 13 de Abril del año próximo pasado Nº 232. con que acompaña la relación de los empleados en los destinos y cargos de R.l Hacienda de este Reyno, como igual mente de los sueldos que actualmente gozan todos, y de sus abusos, y le encarga de que el deplorable estado de su Erario no sea arbitrio para tratar de mejorar la suerte de los empleados en R.l Hacienda deseando un aliviamiento S.M. que a ninguno pueda servir de pretexto la escasez del sueldo para el menor exceso, y fraude en el empleo de su empleo; se ha conformado con lo que V.E. propone en otra su carta, y que su consecuencia dispensada V.E. que se ha hecho extraordinario desde luego, y antes de la reforma que se ha de hacer en los destinados á emp[illegible] R.l Hacienda cuya dotación no llegue á mil pesos, [illegible] de esta Ciudad hasta otra R.l disposición [illegible] de ella no llegue mas que [illegible] á los que exce[illegible] al mismo [illegible] sea cuenta mas [illegible] el número de empleados R.l Real Tribunal y demas ramos de [illegible] á V.E. en 21 de Febrero de 1786. Jose de Galvez = Sr. Superintendente de R.l Hacienda del Perú Lima [illegible] 1786. Guarde y cumpla lo que se manda y prevenir en lo sucesivo de [illegible] R.l Sociedad á concedido [illegible] Varon en el R.l Tribunal de Cuentas y demas Oficinas de R.l Hacienda [illegible] de Tavacon, y á los [illegible] para que le [illegible] Jorge Escobedo.

MINISTERIO DE HACIENDA
ARCHIVO HISTORICO
MISC. 1000

Año de 1792

Excmo Señor Aunque por la Real orden circulada
de 26 de Nove de 1790 que contesta V.E. en carta
de 28 de Junio de este año Numero 187 se previno
que por los ajustamientos que hiciesen los Supe
rintendentes subdelegados de los empleos que tengan
de contravenir á dicha Real orden, lo que declarado
por la citada Real orden se entendiesen
interinos, por todo el tiempo prevenido para
la de este Reino hasta q. obtengan la Real aprovacion
de dichos ajustamos q. estos deben entenderse con los
Maestros de Maestranza de Sevilla y no con los pro
hombres de Sevilla á otros empleos, pues á estos se ha
de considerar el tiempo prevenido del au
mento q. omitiendo en cuanto de estas Reales
generales los empleos, y demas cuyas provisiones
interinas, y particularmente de Sueldos se hacen
en otros tiempos, dista en mayor ventaja en
el goce, á consequencia de Reales ordenes para
ellos. Y siendo una de estas la de 28 de Febr
de 1783 q. Mandó se Regule á q. se limitase
V.E. en su citada carta, por lo que se halla dispu
esto q. los nombrados en interin para llevar empleos
de Hacienda, cuyos sueldos no pasen de mil
ps. gozen desde luego de todo el sueldo, Reservando
la consulta sobre otra cantidad á los q. excediendo
de ella no completen dos mil ps. hasta tener la
confirmacion Real y q. el goce de solo la mitad se
entienda con los q. tengan de dos mil ps. arriba,
debe ser con arreglo limitadamente de observancia como
lo determina V.E. del mismo modo q. las Ordenanzas
de 1 de Octubre de 1769 dadas para el Gobno de esta
Casa de Moneda en q. se mandó asistir á los
nombrados interinamente con las dos terceras partes de
sus sueldos, y q. se abone el todo desde la posesion á

[illegible] Dr. [illegible] Real Confirmar. pl. á de entre
[illegible] perjuicio de la
[illegible] citada de R.
[illegible] de unos á otros
[illegible] pues si pl.
[illegible] de mil y
quinientos pl. y nombrado interinam.te p.a
otros de dos mil, continuará con los mismos
mil y quinientos hta obtener la Real confirm.
ac.n, si bien se tubiere de observar lo dispues
to en la de 20 de Jul.o de 85. como propone
R.... y practicando en esta parte lo q. pre
viene la ultima de Mar.o de 90, consiguió
desde luego el acum.to de otro p.r mitad de los
300 de la ventaja del sueldo á q. pasaba, y
no siendo justo q. los empleados en ex.tos
queden privados de la ventaja q. la benigni
dad del Rey se adignado dispensar q.do m.te
á todos los q. sirven en indias, me manda
S. M. prevenga á V.E. haga se observe en esta
parte Ord.a R.l orden tocante, los q. desde
el Reino y cumplim.to de esta fuesen promo
vidos interinam.te á empleos luego dotados pas
de mil pl., y no pueden desempeñarse p.r los
inmediatos subalternos, pues en los q. no concur
ran estas circunstancias se han de suspender como
tantos nombram.tos como se previene dispuesto en la
de 30 de Octubre de 1787. Dios gue á V.E. m.s a.s
Aranjuez 9. de Mayo de 1792.= Diego de Gardo
qui.= S.r Virrey del Perú.= Lima y Mayo 17
de 1792.= Guárdese y cumpla la antecedte
R.l orden. Tomese razon de ella en el R.l
Tribunal Mayor de Ctas, Oficios Reales, Contado
rias de Casa de Moneda, Tabacos y aduanas
y agregandose copias testificadas al Exp.te
de la materia p.a q. siempre conste y se haga

presentado de Junta [illegible], de Alcalde p.r Nicolas
[illegible] á los SS. Go-
[illegible] le tiene
[illegible] Pedro de la
[illegible] á los
[illegible] Dionisio Fernan-